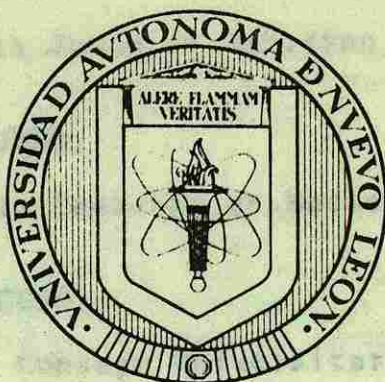


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



1020111507



# CAPITULOS DEL ESTATUTO GENERAL

APROBADOS POR EL

H. CONSEJO UNIVERSITARIO

HASTA EL 23 DE JUNIO DE 1980

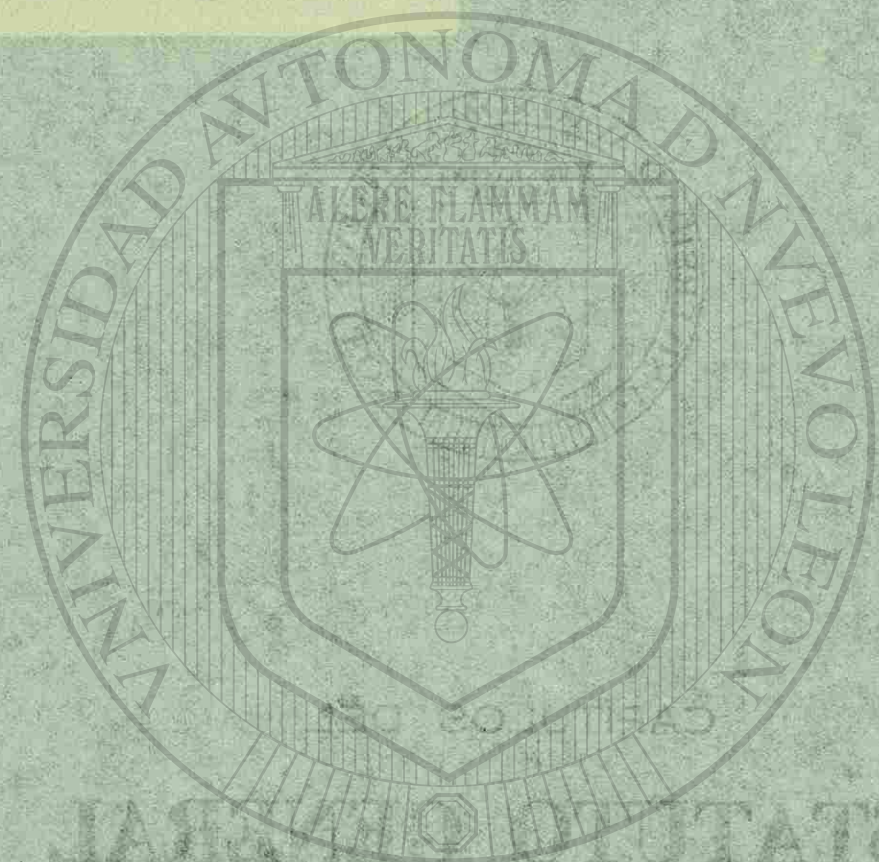
MONTERREY, N. L., JUNIO DE 1980

LE7  
.124  
.A775  
U512  
1980

LE7  
.124  
.A775  
U512  
1980

LE7  
124  
A775  
US12  
L980

L014541



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO PRIMERO

I N D I C E  
DE LA JUNTA DE GOBIERNO \*

	Página
ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integra y renova rá en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. CAPITULO PRIMERO.-	
ARTICULO De la Junta de Gobierno.....	1
ARTICULO De la Comisión de Hacienda.....	3
ARTICULO De las atribuciones de la Junta de Gobierno según el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamen- tos que para tal efecto el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.	7
ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno como órgano de dirección de los miembros de la Junta de Gobierno y Facultades... y Facultades.....	10
ARTICULO 6.- De las Juntas Directivas de las Es- cuelas y Facultades.....	13
ARTICULO 7.- Para la validación de los acuerdos de la Junta de Gobierno, el simple mayor número de votos en ningún caso deberá ser menor de seis votos que se refieran a las fracciones I y III del artículo 11 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Gobierno. CAPITULO SEPTIMO.-	16



\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1977, según  
Acta No. 3.

22-I-07 J.M

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO \*

por lo menos

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través de la Rectoría.

ARTICULO 3.- Al ser electos los miembros de la Junta de Gobierno, deberán protestar ante el Consejo Universitario su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.

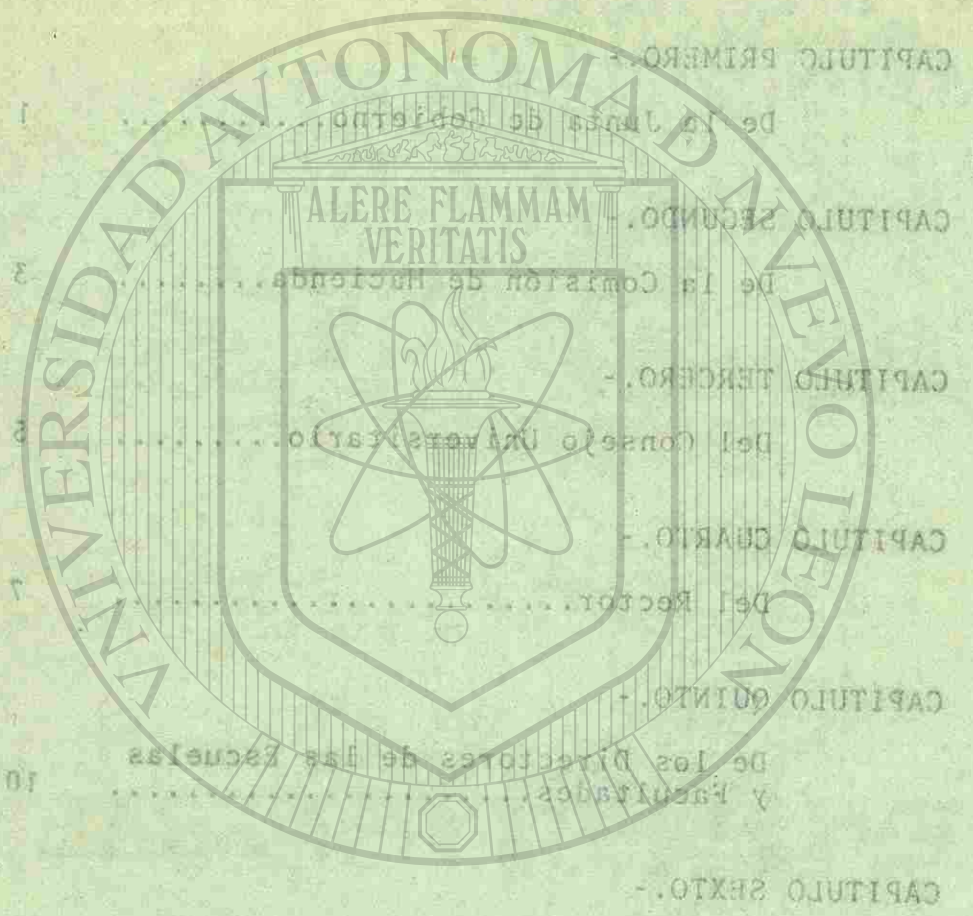
ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los miembros de la comunidad universitaria el comparecer a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.

ARTICULO 6.- La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de que la Junta de Gobierno tuviere necesidad de interpretar la Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente al Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que corresponda.

ARTICULO 7.- Para la validez de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieran a las fracciones I y III del artículo 13 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Ap Acta No. 3.  
Acta No. 3.

Página



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DE LA JUNTA DE GOBIERNO \*

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través de la Secretaría General.

ARTICULO 3.- Miembros electos los miembros de la Junta de Gobierno deberán prestar ante el Consejo Universitario su juramentación a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de conformidad con ellas.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.

ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los miembros de la comunidad universitaria el comparecer a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.

ARTICULO 6.- La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de que la Junta de Gobierno tuviera necesidad de interpretar la Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente al Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que correspondiera.

ARTICULO 7.- Para la validez de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieren a las fracciones I y III del artículo 13 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

b).- En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a elegir por lo menos siete de los miembros de la Junta, para tantas veces como vacantes existan.

ARTICULO 8.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno termina al vencimiento del término para el que fue electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso la reelección.

ARTICULO 9.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno se pierde por las siguientes causas:

- a).- Por renuncia expresa.
- b).- Por incapacidad o muerte.
- c).- Por remoción.
- d).- Por incompatibilidad de funciones de acuerdo a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Consejo Universitario en pleno remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- a).- Por violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto General y a los Reglamentos en vigor.
- b).- Por faltas de probidad y honradez.
- c).- Por incumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11.- Carecerán de validez los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario tomará los acuerdos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará derecho de audiencia.

ARTICULO 13.- En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguientes términos:

- a).- Se recibirán proposiciones acompañadas de curriculum en la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

- b).- En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas veces como vacantes existan.
- c).- En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará el lugar del substituido en lo que se refiere al término de su función.
- d).- En los casos de insaculación, el Consejo Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período de insaculado.

ARTICULO 6.- designación de los miembros de la Comisión de Hacienda, Contralor y del Auditor de la Universidad. Los empleados que dependan directamente del Tesorero serán propuestos por éste y aprobados en definitiva por la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la Universidad serán de carácter permanente y de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

DE LA COMISION DE HACIENDA

ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda serán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

- a).- Por renuncia expresa.
- b).- Por incapacidad o muerte.
- c).- Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- a).- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.
- b).- Por faltas de probidad y honradez.
- c).- Por incumplimiento en sus funciones.

\* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

por lo menos siete de los miembros de la Junta.

ARTICULO 8.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno termina al vencimiento del término para el que fue electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso la reelección.

ARTICULO 9.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno se pierde por las siguientes causas:  
 a) Por renuncia expresa.  
 b) Por incapacidad o muerte.  
 c) Por remoción.  
 d) Por incomparecencia de funciones de acuerdo a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Consejo Universitario remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:  
 a) Por violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto General y los Reglamentos en vigor.  
 b) Por faltas de probidad y honradez.  
 c) Por incumplimiento de sus funciones.

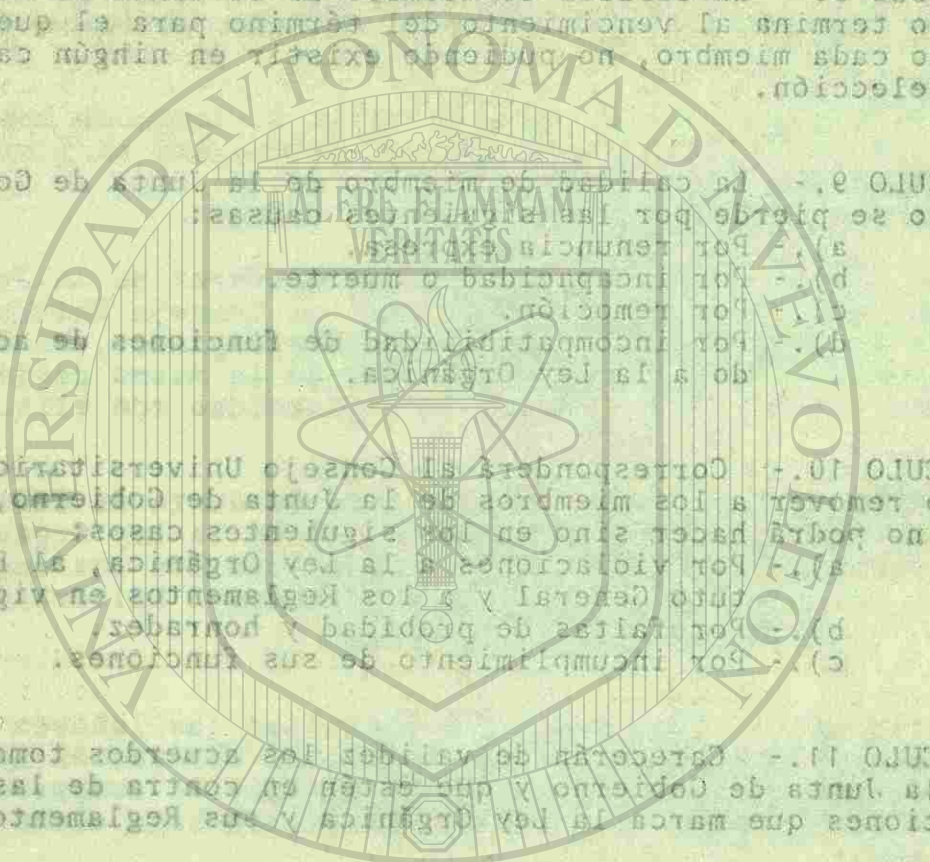
ARTICULO 11.- Corresponde al Consejo Universitario remover a los miembros de la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario tomará los acuerdos que anteceden por denuncia expresa y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, o cuando se presente denuncia.

ARTICULO 13.- En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguientes términos:

a) Se recibirán proposiciones acompañadas de curriculum vitae de la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá solicitar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

- b).- En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas veces como vacantes existan.
- c).- En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará el lugar del substituido en lo que se refiere al término de su función.
- d).- En los casos de insaculación, el Consejo Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período de insaculado.

ARTICULO 6.- designación de Contralor y del Auditor de la Universidad. Los empleados que dependan directamente del Tesorero serán propuestos por éste y aprobados en definitiva por la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la **DE LA COMISION DE HACIENDA** los para todos sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda serán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

- a).- Por renuncia expresa.
- b).- Por incapacidad o muerte.
- c).- Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- a).- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.
- b).- Por faltas de probidad y honradez.
- c).- Por incumplimiento en sus funciones.

Los recursos de amparo contra las resoluciones de la Comisión de Hacienda, siempre y cuando estén acordadas con el presupuesto. En situaciones diversas, esto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

\* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

por lo menos siete de los miembros de la Junta.

ARTICULO 8.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno termina al vencimiento del término para el que fue electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso la reelección.

ARTICULO 9.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno se pierde por las siguientes causas:  
 a) Por renuncia expresa.  
 b) Por incapacidad o muerte.  
 c) Por remoción.  
 d) Por incomparecencia de funciones de acuerdo a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Consejo Universitario remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:  
 a) Por violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto General y los Reglamentos en vigor.  
 b) Por faltas de probidad y honradez.  
 c) Por incumplimiento de sus funciones.

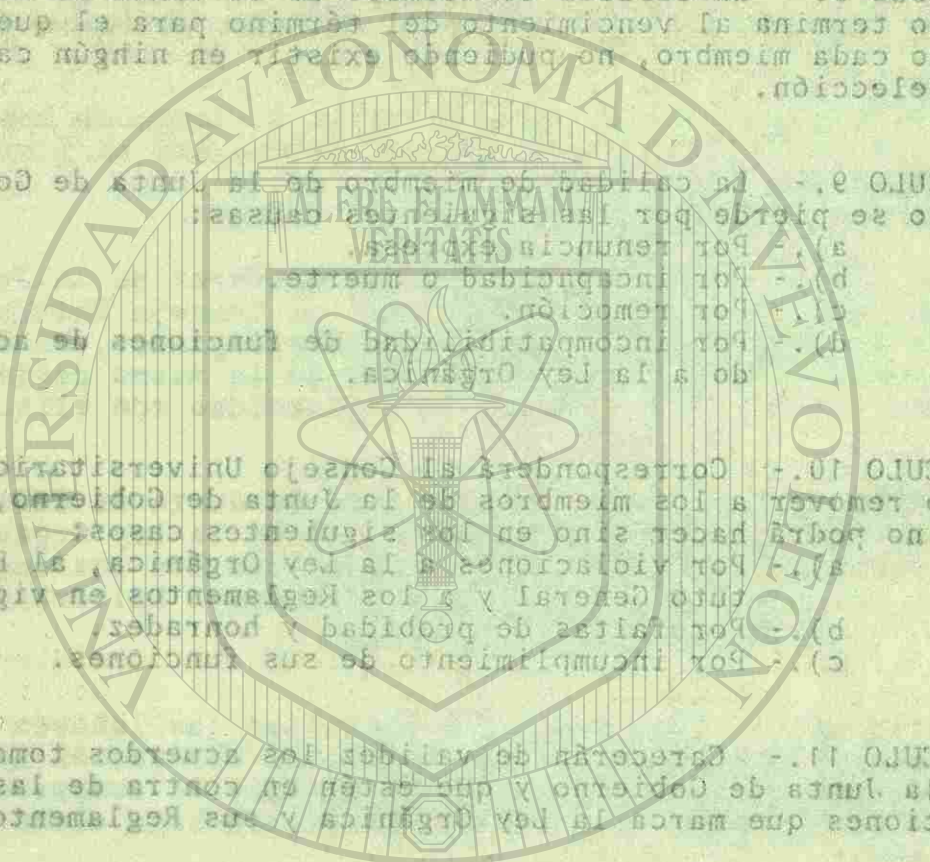
ARTICULO 11.- Corresponde al Consejo Universitario remover a los miembros de la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario tomará los acuerdos que anteceden por denuncia expresa y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, o por denuncia de audiencia.

ARTICULO 13.- En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguientes términos:

a) Se recibirán proposiciones acompañadas de curriculum vitae de la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá solicitar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.



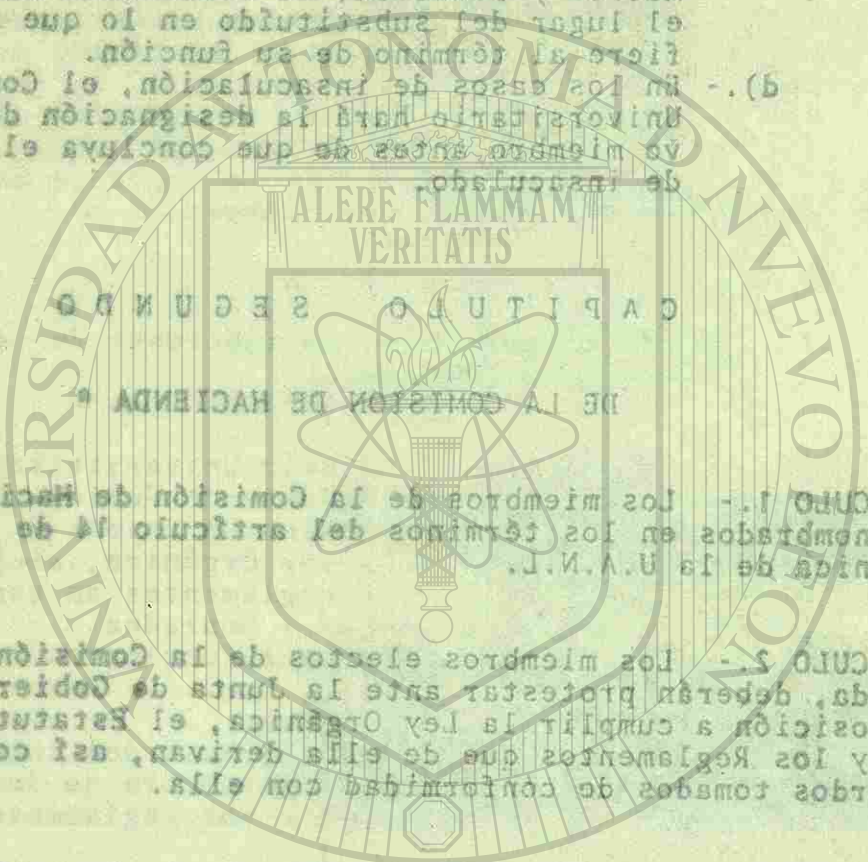
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

d) - En la sesión más próxima se hará la preseleción de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas veces como vacantes existan.

c) - En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el sustituto ocupará el lugar del sustituido en lo que se refiere al término de su función.

b) - En los casos de renuncia, el Consejo Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período de sustitución.



ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda serán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.M.X.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

a) - Por renuncia expresa.

b) - Por incapacidad o muerte.

c) - Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

a) - Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.

b) - Por falta de probidad y honestidad.

c) - Por incumplimiento en sus funciones.

\* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 5.- El presupuesto anual aprobado por el Consejo Universitario y presentado por la Comisión de Hacienda, habiendo oído a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector, se comparará mensualmente con el ejercicio real del mismo, pudiendo la Comisión de Hacienda presentar las observaciones del mismo al Rector quien de considerarlo conveniente las presentará al Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Comisión de Hacienda la designación del Tesorero, del Contralor y del Auditor de la Universidad. Los empleados que dependan directamente del Tesorero serán propuestos por éste y aprobados en definitiva por la Comisión.

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la Universidad serán considerados para todos sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8.- El cargo de Tesorero requerirá siempre para su ejercicio de fianza, cuyo monto y determinación establecerá la Comisión de Hacienda. Igualmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma.

ARTICULO 9.- El Tesorero y el Contralor presentarán mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, los estados financieros que muestren la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10.- El Auditor Interno presentará mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, un informe detallado sobre el examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contralor están obligados a atender las solicitudes que sobre aplicación de recursos haga el Rector, siempre y cuando estén acordes con el presupuesto. En situaciones diversas, esto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

\* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.



ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditorías bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situaciones extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO \*

ARTICULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2.- Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 3.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los siguientes:

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 5.- El presupuesto anual aprobado por el Consejo Universitario y presentado por la Comisión de Hacienda, habiendo oído a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector, se comparará mensualmente con el ejercicio real del mismo, pudiendo la Comisión de Hacienda presentar las observaciones del mismo al Rector quien de considerarlo conveniente las presentará al Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- La Comisión de Hacienda de la Universidad, designación del Rector, del Contralor y del Auditor de la Universidad. Los miembros de la Comisión de Hacienda del Tesorero serán propuestos por este y aprobados en definitiva por la Comisión.

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor de la Universidad serán considerados para to sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8.- El cargo de Tesorero requerirá siempre para su ejercicio de fianza, cuyo monto y determinación es tabicará la Comisión de Hacienda. Igualmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma.

ARTICULO 9.- El Rector y el Contralor presentarán mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, los estados financieros que muestran la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10.- El Auditor Interno presentará mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, un informe de talado sobre el examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contralor están obligados a atender las solicitudes que sobre aplicación de recursos haga el Rector, siempre y cuando estén acorde con el presupuesto. En situaciones diversas, esto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

\* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditorías bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situaciones extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

CAPITULO TERCERO

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO \*

ARTICULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2.- Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 3.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los siguientes:

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 5.- El presupuesto anual aprobado por el Consejo Universitario y presentado por la Comisión de Hacienda, habiendo oído a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector, se comparará mensualmente con el ejercicio real del mismo, pudiendo la Comisión de Hacienda presentar las observaciones del mismo al Rector quien de considerarlo conveniente las presentará al Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- La Comisión de Hacienda de la Universidad, designación del Rector, del Contralor y del Auditor de la Universidad. Los miembros de la Comisión de Hacienda del Tesorero serán propuestos por este y aprobados en definitiva por la Comisión.

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor de la Universidad serán considerados para to sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8.- El cargo de Tesorero requerirá siempre para su ejercicio de fianza, cuyo monto y determinación es tablicará la Comisión de Hacienda. Igualmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma.

ARTICULO 9.- El Rector y el Contralor presentarán mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, los estados financieros que muestran la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10.- El Auditor Interno presentará mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, un informe de talado sobre el examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contralor están obligados a atender las solicitudes que sobre aplicación de recursos haga el Rector, siempre y cuando estén acordados con el presupuesto. En situaciones diversas, esto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

\* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditar las cuentas de los departamentos de la Universidad en el sistema de presupuesto que se establezca en el Reglamento Interno de la Universidad, salvo en situaciones extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de la Universidad, Tesorería, Contratación y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos de la Universidad, en aras de la uniformidad de criterios.

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

ARTICULO 15.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 12, 13 y 14 de la Ley Orgánica en vigor.

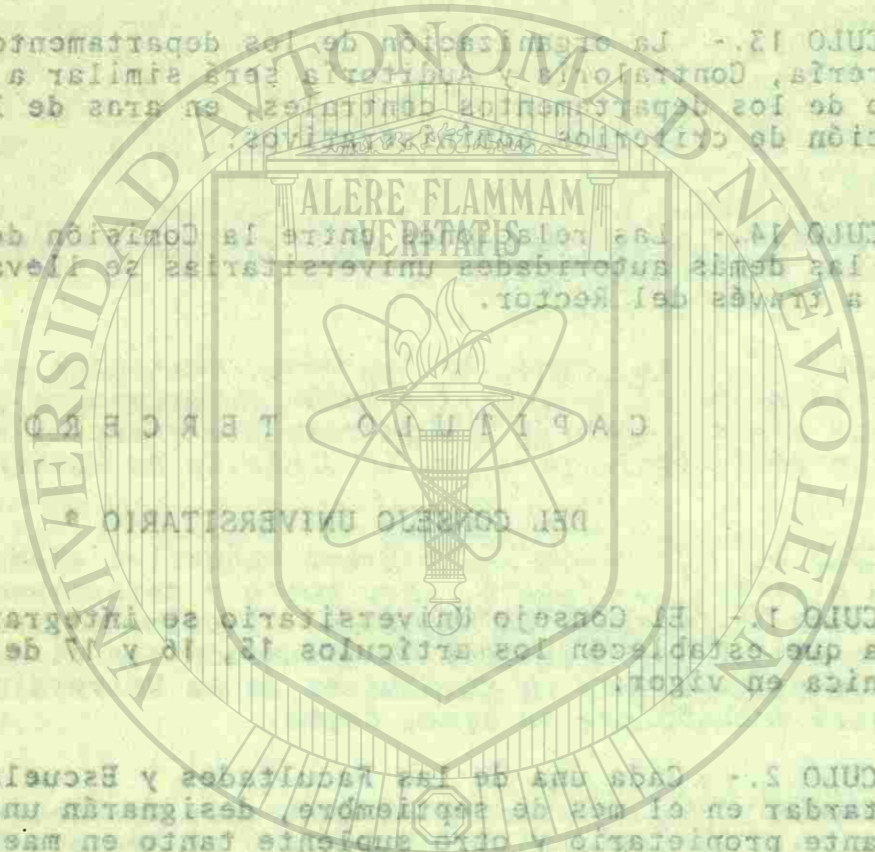
ARTICULO 16.- Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 17.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate en los términos que indican los Reglamentos Internos de las Escuelas y Facultades.

ARTICULO 19.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los siguientes:

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.



- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- b).- Tener más de tres años de antigüedad en su puesto docente en la dependencia que representa, salvo en las Escuelas de nueva creación.

ARTICULO 6.- La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la dependencia que se trate, en los términos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

- ARTICULO 7.- Es requisito para ser Consejero Alumno:
- a).- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
  - b).- Ser alumno de la dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles.

ARTICULO 8.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales.

- ARTICULO 9.- Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:
- a).- Honor y Justicia
  - b).- Legislativa
  - c).- Académica
  - d).- De Presupuestos y
  - e).- De Licencias y Nombramientos

ARTICULO 10.- Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11.- Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12.- En todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Consejo Universitario funcionando en pleno.

ARTICULO 1.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno.

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.  
\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacerse a través del Secretario General.

ARTICULO 14.- Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaría General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15.- Cuando así lo amerite el asunto, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán válidas cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los acuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del Rector, podrá solicitarle la renuncia.

CAPITULO CUARTO  
DEL RECTOR \*

ARTICULO 1.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno.

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.  
b) Tener más de tres años de antigüedad en el puesto docente en la dependencia que represente, salvo en las Escuelas de Nueva Creación.

ARTICULO 6.- La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la dependencia que se trate, en los términos que indica el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 7.- El requisito para ser Consejero Alumno:  
a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.  
b) Ser alumno de la dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles.

ARTICULO 8.- El Consejo Universitario funcionará en plenas comisiones permanentes y temporales.

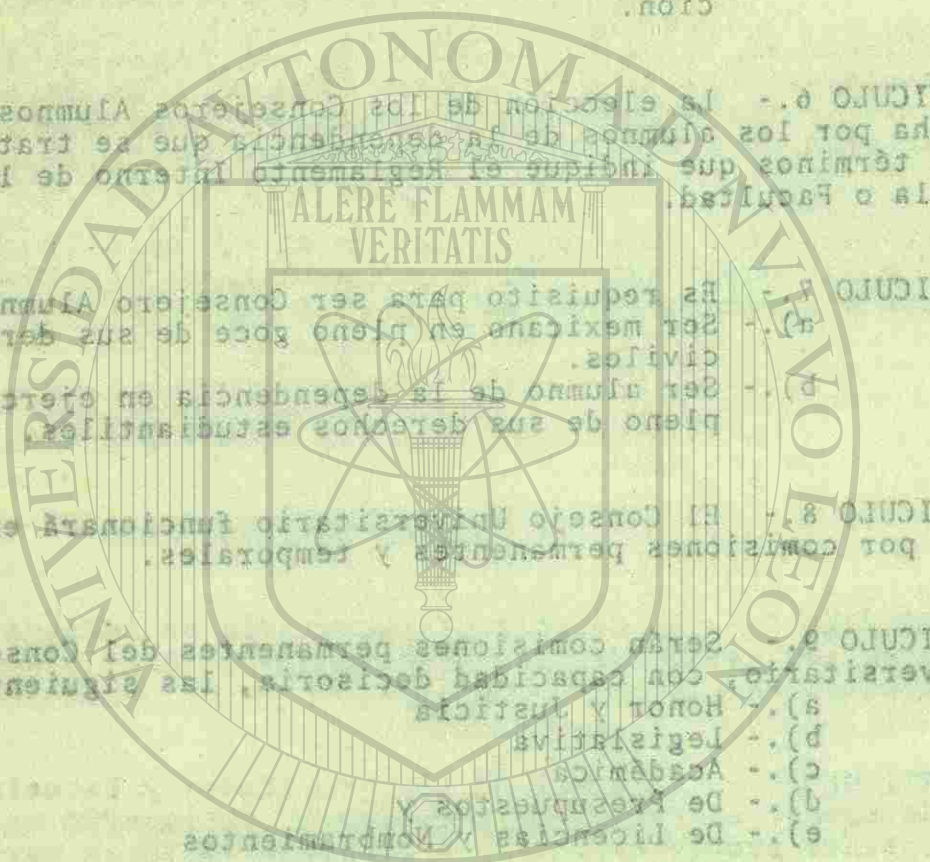
ARTICULO 9.- Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:  
a) Honor y Justicia  
b) Legislativa  
c) Académica  
d) De Presupuestos y Recursos  
e) De Ciencias y Nominaciones

ARTICULO 10.- Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11.- Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12.- En todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Consejo Universitario funcionando en plenas.

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacerse a través del Secretario General.

ARTICULO 14.- Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaría General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15.- Cuando así lo amerite el asunto, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán válidas cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los acuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del Rector, podrá solicitarle la renuncia.

CAPITULO CUARTO  
DEL RECTOR \*

ARTICULO 1.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno.

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.  
b) Tener más de tres años de antigüedad en el puesto docente en la dependencia que represente, salvo en las Escuelas de Nueva Creación.

ARTICULO 6.- La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la dependencia que se trate, en los términos que indica el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 7.- El requisito para ser Consejero Alumno:  
a) Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.  
b) Ser alumno de la dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles.

ARTICULO 8.- El Consejo Universitario funcionará en plenas comisiones permanentes y temporales.

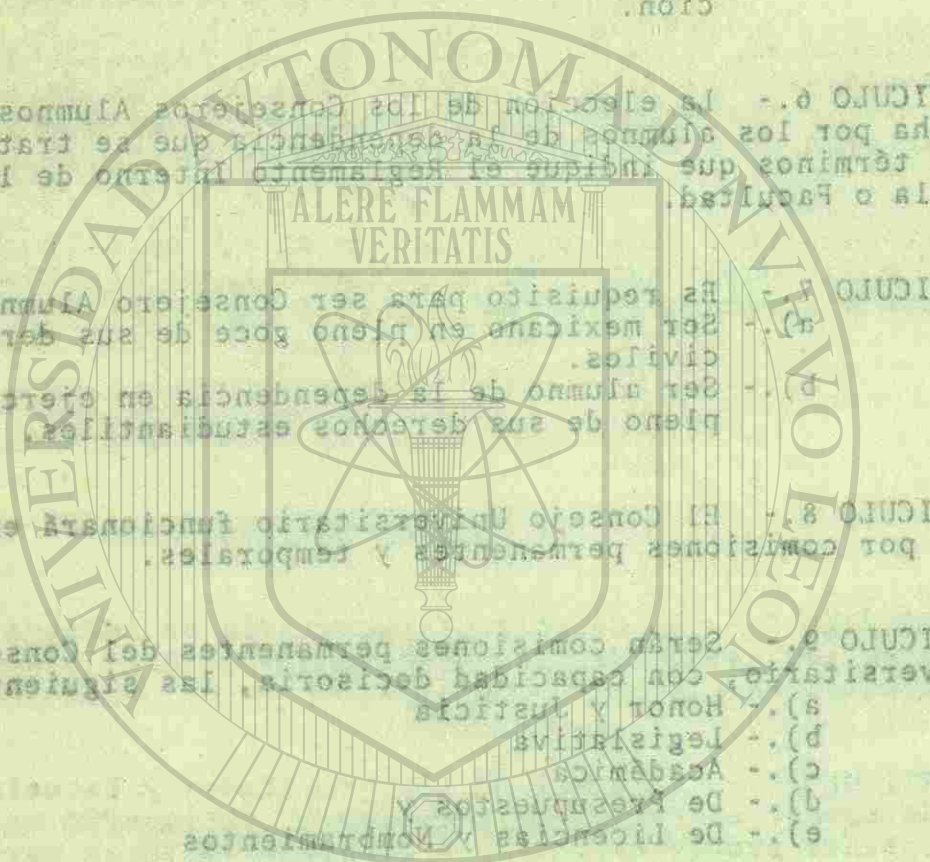
ARTICULO 9.- Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:  
a) Honor y Justicia  
b) Legislativa  
c) Académica  
d) De Presupuestos y  
e) De Ciencias y Nominaciones

ARTICULO 10.- Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11.- Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12.- En todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Consejo Universitario funcionando en pleno.

\* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.



ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacer se a través del Secretario General.

ARTICULO 14.- Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque el Secretario General. La inasistencia injustificada a las reuniones a juicio del propio Consejo Universitario...

ARTICULO 15.- Cuando así lo amerite el asunto, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el día y hora de la primera sesión, las demás serán válidas cualquiera que fuere el número de asistencias, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo sistemático de los acuerdos y de las actas de las sesiones que estarán sometidas a la disposición de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o reelección del Rector, podrá solicitar la renuncia.

CAPITULO CUARTO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DEL RECTOR \*

ARTICULO 1.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno.

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

XII.- Cartificar, en unión del Secretario General, en los términos que expresa el artículo 26 de la Ley Orgánica.

XIII. ARTICULO 2.- Corresponde al Rector la representación legal de la Universidad, quien podrá delegarla en los términos de la Ley Orgánica.

XV.- ARTICULO 3.- El Rector será responsable de su actuación ante el Consejo Universitario y la Junta de Gobierno.

XVI. ARTICULO 4.- Por lo que se refiere al requisito expresado en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica, deberá entenderse que la antigüedad de servicio lo será en la Universidad Autónoma de Nuevo León inmediata a su designación como Rector.

ARTICULO 5.- Son obligaciones y facultades del Rector: I.- Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.

II.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento.

III.- Ser Presidente Ex-Oficio de las comisiones permanentes y temporales del Consejo Universitario.

IV.- Velar por el cumplimiento de la Ley, de sus Reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

V.- Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la misión que le corresponde.

VI.- Mantener las relaciones entre la Junta de Gobierno y las demás autoridades universitarias.

VII.- Ser gestor del desarrollo académico y administrativo de la Universidad.

VIII.- Coadyuvar con la Comisión de Hacienda en las gestiones para lograr el incremento del patrimonio universitario.

IX.- Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría.

X.- Aplicar sanciones administrativas al personal de su dependencia.

XI.- Ser portavoz ante la comunidad y las autoridades civiles y militares del sentir universitario.

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

en los términos que expresa el artículo 26 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 2.- Corresponde al Rector la representación legal de la Universidad, quien podrá delegarla en los términos de la Ley Orgánica.

ARTICULO 3.- El Rector será responsable de su actuación ante el Consejo Universitario y la Junta de Gobierno.

ARTICULO 4.- Por lo que se refiere al requisito expresado en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica, deberá entenderse que a partir de la fecha de su ingreso a la Universidad, el Rector deberá cumplir con el requisito expresado en el artículo 27 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 5.- Son obligaciones y facultades del Rector: I.- Convocar al Consejo Universitario y presidir sus sesiones.

II.- Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento.

III.- Ser Presidente Ex-Oficio de las comisiones permanentes y temporales del Consejo Universitario.

IV.- Velar por el cumplimiento de la Ley, de sus Reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y el funcionamiento de la Universidad.

V.- Tomar las medidas necesarias para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad y la misión que le corresponde.

VI.- Mantener las relaciones entre la Junta de Gobierno y las Comisiones Académicas y Administrativas.

VII.- Ser Rector del Consejo Universitario y Administrador de la Universidad.

VIII.- Coordinar con la Comisión de Hacienda en las gestiones para lograr el incremento del patrimonio universitario.

IX.- Nombrar y remover libremente al personal directivo y de confianza de las dependencias de la Universidad.

X.- Aplicar sanciones administrativas al personal de su dependencia.

XI.- Representar ante la comunidad y las autoridades civiles y militares del sentir universitario.

\* Aprobado en la sesión de fecha 19 de Abril y Mayo 12 de 1980.

XII.- Certificar, en unión del Secretario General, la expedición de títulos y diplomas de grado. En los demás documentos oficiales el Rector podrá delegar su firma en el funcionario que considere pertinente.

XIII.- Llevar las relaciones públicas de la Universidad, tratando siempre de proyectar la imagen positiva de la misma ante la comunidad.

XIV.- Ser el director general del gobierno de la Universidad, en las esferas que no estén reservadas a otras autoridades.

XV.- Ser el responsable de la administración central de la Universidad con la misma limitación anterior.

XVI.- Informar anualmente a la instalación del Consejo Universitario sobre las actividades de la Universidad.

XVII.- Ejecutar la aplicación del presupuesto general anual de ingresos y egresos aprobados por el Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento en los términos de la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 6.- Serán nulos los acuerdos tomados bajo presión de cualquier tipo. Cuando ello existiera, el Rector está obligado a convocar de inmediato a sesión del Consejo Universitario a fin de que determine lo conducente.

ARTICULO 7.- En caso de falta temporal o definitiva del Rector, será substituido por el Secretario General hasta por dos meses.

\*\* ARTICULO 8.- La representación de la Universidad en asuntos del orden judicial y laboral se delegará en el Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 9.- El Rector tendrá la obligación de someter a ratificación del Consejo Universitario, o de la Comisión Académica Permanente en casos de urgencia, los convenios firmados con otras Instituciones, autoridades o Universidades, siempre y cuando sean de carácter académico o de investigación. Dichos convenios no carecerán de validez mientras la ratificación del Consejo no ocurra.

\*\* Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ARTICULO 10.- Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir información.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES \*

ARTICULO 1.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

ARTICULO 2.- Los Directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

ARTICULO 3.- Para ser Director de Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

I.- Poseer título profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escuela de que se trate o en alguna disciplina afín, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia.

En las Preparatorias se requerirá tener título profesional universitario.

II.- Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y tener por lo menos 3 años de antigüedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.

Se entiende por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 años de establecidas.

ARTICULO 4.- Corresponde a los Directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1.- Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversitarias.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

ARTICULO 6.-

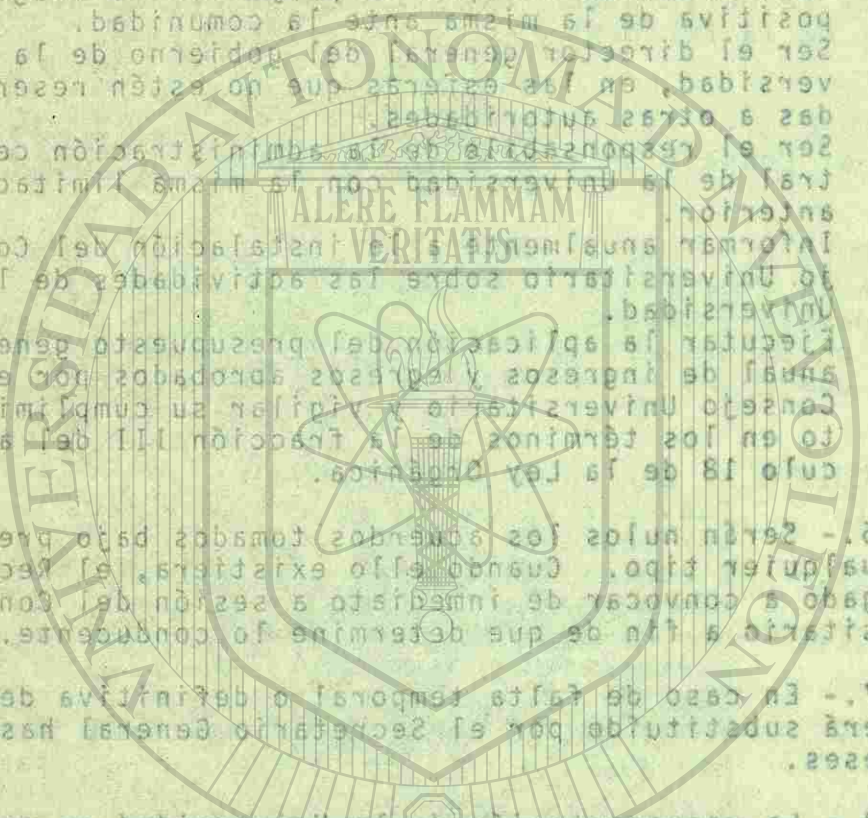
ARTICULO 7.-

ARTICULO 8.-

ARTICULO 9.-

ARTICULO 10.-

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.



ARTICULO 10.- Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir información.

CAPITULO QUINTO

DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES \*

ARTICULO 1.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

ARTICULO 2.- Los Directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

ARTICULO 3.- Para ser Director de Facultad o Escuela, se requiere además de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

I.- Poseer título profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escuela de que se trate o en alguna disciplina afín, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia.

En las Preparatorias se requerirá tener título profesional universitario.

II.- Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y tener por lo menos 3 años de antigüedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.

Se entiende por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 años de establecidas.

ARTICULO 4.- Corresponde a los Directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

1.- Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extrauniversitarias.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

XII.- Certificar, en unión del Secretario General, la expedición de títulos y diplomas de grado. En los demás documentos oficiales el Rector podrá delegar su firma en el funcionario que considere pertinente.

XIII.- Llevar las relaciones públicas de la Universidad, tratando siempre de proyectar la imagen positiva de la misma ante la comunidad.

XIV.- Ser el director general del gobierno de la Universidad, en las materias que no estén reservadas a otras autoridades.

XV.- Ser el responsable de la administración central de la Universidad con la misma limitación anterior.

XVI.- Informar anualmente al Consejo Universitario sobre las actividades de la Universidad.

XVII.- Ejecutar la aplicación del presupuesto general de ingresos y egresos aprobados por el Consejo Universitario y vigilar su cumplimiento en los términos de la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica.

ARTICULO 6.- Serán nulos los acuerdos tomados por el Rector de cualquier tipo. Cuando ello existiere, el Rector está obligado a convocar a sesión del Consejo Universitario a fin de que determine lo conveniente.

ARTICULO 7.- En caso de falta temporal o definitiva del Rector, será substituido por el Secretario General hasta por dos meses.

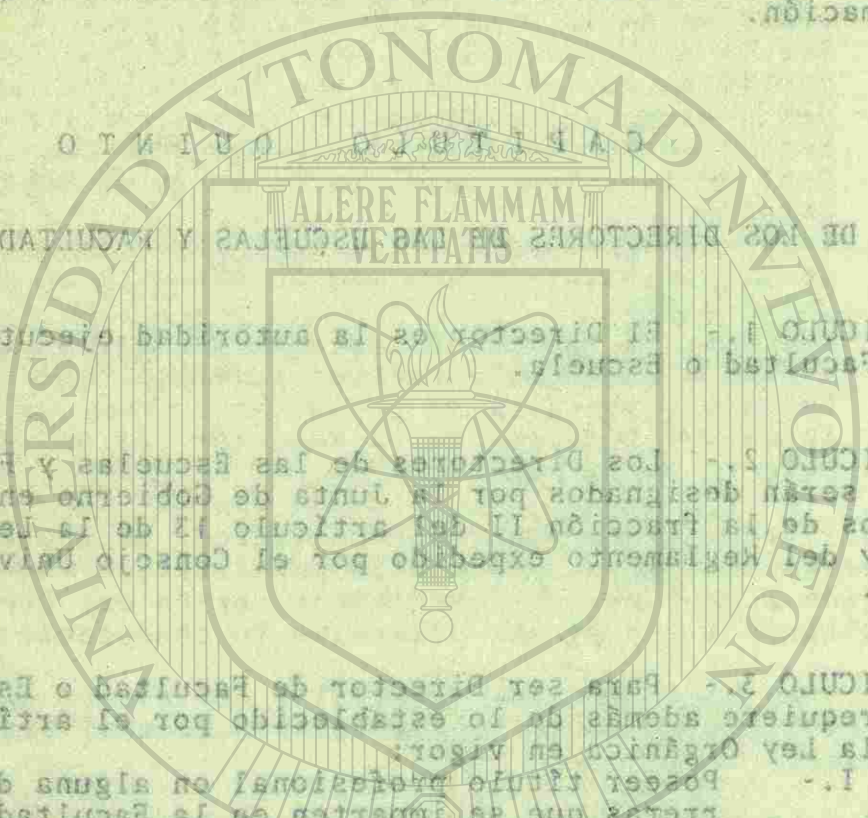
ARTICULO 8.- La representación de la Universidad en asuntos del orden judicial y laboral se delegará en el Jefe del Departamento Jurídico.

ARTICULO 9.- El Rector tendrá la obligación de someter a ratificación del Consejo Universitario, o de la Comisión Académica Permanente en casos de urgencia, los convenios firmados con otras instituciones, autoridades o universidades, siempre y cuando sean de carácter académico o de investigación. Dichos convenios no carecerán de validez mientras la ratificación del Consejo no ocurra.

\* Modificación aprobada por el Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

\* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.

ARTICULO 10. - Por lo que se refiere a los Convenios Colectivos celebrados con el Sindicato de Trabajadores, para su validez, el Rector deberá someterlos a la aprobación de la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario, quien tendrá facultades para opinar y requerir la formación.



DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES \*

ARTICULO 1. - El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela.

ARTICULO 2. - Los Directores de las Escuelas y Facultades serán designados por la Junta de Gobierno en los términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica y del Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

ARTICULO 3. - Para ser Director de Facultad o Escuela se requiere además de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Orgánica en vigor:

I. - Poseer título profesional en alguna de las carreras que se imparten en la Facultad o Escuela, la de que se trate o en alguna disciplina afín, según lo establezca el Reglamento Interno de la dependencia.

En las preparatorias se requerirá tener título profesional universitario.

II. - Haberse distinguido como profesor o maestro en la Facultad o Escuela de que se trate y tener por lo menos 3 años de antigüedad en su puesto docente, salvo en las Escuelas o Facultades de reciente creación.

Se otorgará por Escuelas o Facultades de reciente creación las que tengan menos de 5 años de antigüedad.

ARTICULO 4. - Corresponde a los Directores las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. - Representar a la dependencia ante las demás autoridades universitarias y extraversitarias.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

- II.- Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones. Teniendo derecho solamente a voto de calidad.
- III.- Ser miembro Ex-Oficio del Consejo Universitario.
- IV.- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan los acuerdos de la Junta Directiva.
- V.- Dedicar tiempo completo a las labores de la dirección.
- VI.- Nombrar y remover libremente al subdirector, al secretario y al personal de confianza de su dependencia.
- VII.- Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.
- VIII.- Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar.
- IX.- Otorgar nombramiento provisional de profesores y maestros, sometiéndolo a ratificación de la Junta Directiva.
- X.- Vigilar que en la Escuela o Facultad se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del presente Estatuto, y de los Reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuidando que las labores se desarrollen ordenadamente.
- \*\*XI.- Aplicar suspensiones al personal docente e investigador hasta por ocho días.
- XII.- Aplicar sanciones a los alumnos hasta por quince días. Cuando éstas sean mayores en tiempo deberá someter su resolución a la Junta Directiva para su ratificación o rectificación.
- XIII.- Conceder permisos al personal docente por causas justificadas hasta por quince días en un semestre.
- XIV.- Ser el responsable de la administración del plantel.
- XV.- Señalar los horarios de los profesores y maestros, de acuerdo a lo que indique el Reglamento Interno.
- XVI.- Determinar las características de los exámenes, ateniéndose en todo caso a lo que disponga el Reglamento Interno.
- XVII.- Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de -

\*\*Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

II.- Convocar a la Junta Directiva y presidir sus sesiones. Tendrá derecho solamente a voto de calidad.

III.- Ser miembro ex-Oficio del Consejo Universitario.

IV.- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan los acuerdos de la Junta Directiva.

V.- Dirigir y controlar a los labores de la Dirección.

VI.- Nombrar y remover al subdirector, y a los directores de las dependencias de su subordinación.

VII.- Expedir y firmar los decretos que correspondan en el plantel.

VIII.- Expedir un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera sesión del año escolar.

IX.- Ordenar nombramiento provisional de profesores y maestros, con sujeción a la ratificación de la Junta Directiva.

X.- Vigilar que en la Escuela o Facultad se cumplan las disposiciones de la Ley Orgánica, del Reglamento Estático, y de los Reglamentos, planes de estudio y acuerdos del Consejo Universitario, cuando que los labores se desarrollen ordenadamente.

XI.- Aplicar suspensiones al personal docente e investigador hasta por ocho días.

XII.- Aplicar sanciones a los alumnos hasta por quince días, cuando éstas sean mayores en tiempo de clase.

XIII.- Deberá someter a la Junta Directiva para su ratificación y certificación, los nombramientos de personal docente por causas justificadas hasta por quince días en un semestre.

XIV.- Ser el responsable de la administración del plantel.

XV.- Señalar los puntos de los profesores y maestros de acuerdo a lo que indique el Reglamento Estático.

XVI.- Determinar las características de los exámenes, atendiendo en todo caso a lo que dispone el Reglamento Estático.

XVII.- Expedir las constancias de estudios que no estén reservadas al Departamento Escolar y de la Dirección.

\* Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

- XVIII.- Archivo de la Universidad.
- XVIII.- Ser gestor del mejoramiento cultural, docente, económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.
- XIX.- Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.
- XX.- Aplicar estímulos y sanciones al personal no docente de su dependencia.
- XXI.- Convocar a reuniones del personal docente o de alumnos y presidir estas reuniones.
- XXII.- Delegar sus funciones en el funcionario que estime conveniente, en los términos del presente Estatuto.
- XXIII.- Acreditar a los Consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.

ARTICULO 5.- El Director podrá delegar, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno, salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario.

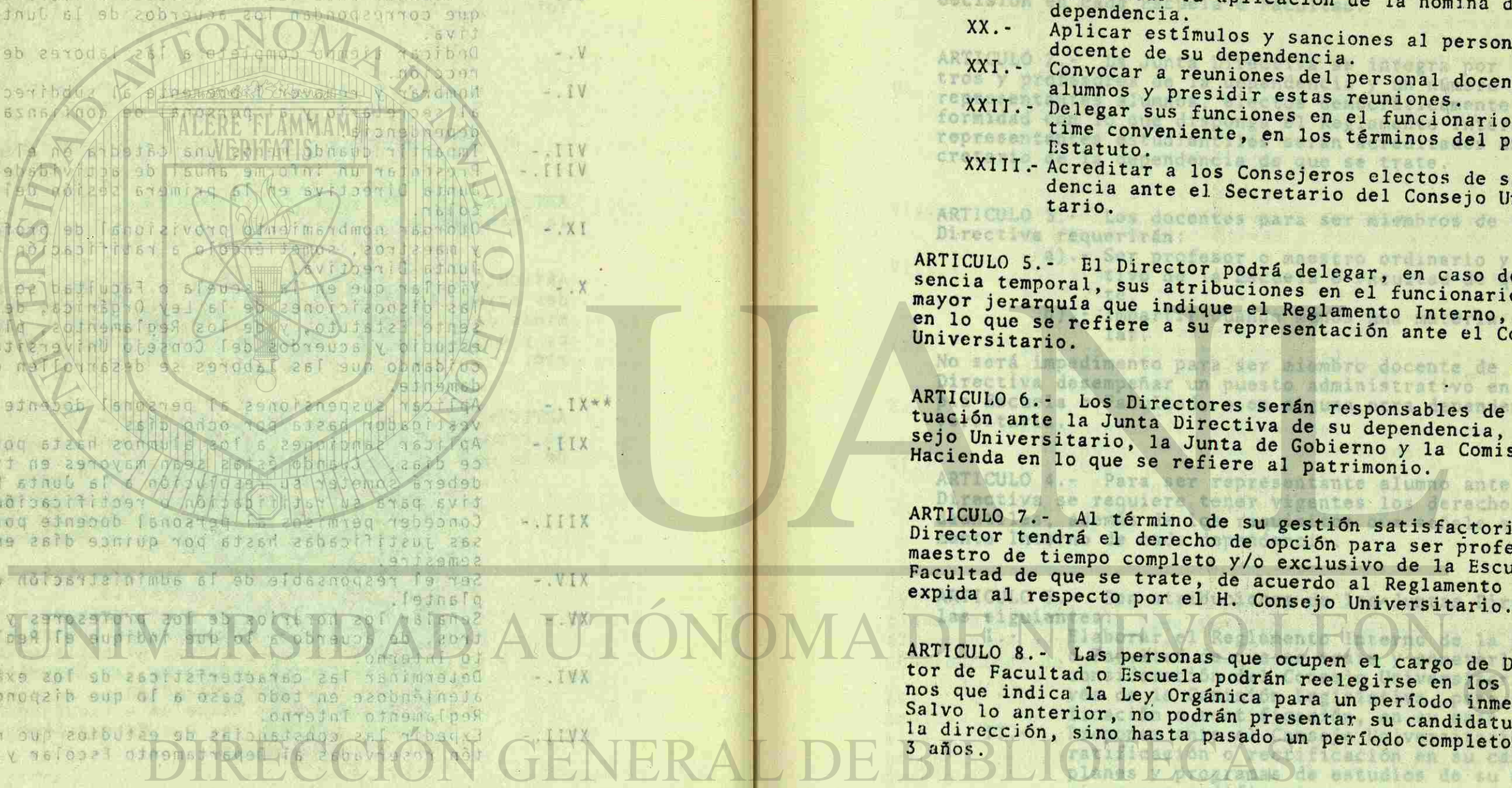
ARTICULO 6.- Los Directores serán responsables de su actuación ante la Junta Directiva de su dependencia, el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda en lo que se refiere al patrimonio.

ARTICULO 7.- Al término de su gestión satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Las personas que ocupen el cargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los términos que indica la Ley Orgánica para un periodo inmediato. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un periodo completo de 3 años.

LII.- Proponer al Consejo Universitario los nombramientos de personal docente y de investigación de los departamentos de la Universidad.

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



CAPITULO SEXTO

XVIII.- Ser gestor del mejoramiento cultural, docente económico y disciplinario de la dependencia a su cargo.

XIX.- Certificar la aplicación de la nómina de su dependencia.

XX.- Aplicar estímulos y sanciones al personal no docente de su dependencia.

XXI.- Convocar a reuniones al personal docente o de alumnos y presidiar estas reuniones.

XXII.- Delegar sus funciones en el funcionario que es más conveniente en los términos del presente Estatuto.

XXIII.- Acreditar a los consejeros electos de su dependencia ante el Secretario del Consejo Universitario.

ARTICULO 2.- El Director podrá delegar, en caso de ausencia temporal, sus atribuciones en el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento Interno salvo en lo que se refiere a su representación ante el Consejo Universitario.

ARTICULO 3.- Los Directores serán responsables de su actuación ante la Junta Directiva de su dependencia, el Consejo Universitario, la Junta de Gobierno y la Comisión de Hacienda en lo que se refiere al patrimonio.

ARTICULO 4.- Al término de su gestión satisfactoria, el Director tendrá el derecho de opción para ser profesor o maestro de tiempo completo y/o exclusivo de la Escuela o Facultad de que se trate, de acuerdo al Reglamento que se expida al respecto por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 5.- Las personas que ocupen el cargo de Director de Facultad o Escuela podrán reelegirse en los términos que indica la Ley Orgánica para un periodo inmediato. Salvo lo anterior, no podrán presentar su candidatura a la dirección, sino hasta pasado un periodo completo de

\* Aprobado en reunión del 16 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES \*

ARTICULO 1.- La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión en cada Escuela o Facultad.

ARTICULO 2.- La Junta Directiva se integra por los maestros y profesores de la dependencia y un número igual de representantes alumnos, electos democráticamente y de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interno. Los representantes estudiantiles serán acreditados ante el Secretario de la dependencia de que se trate.

ARTICULO 3.- Los docentes para ser miembros de la Junta Directiva requerirán:

- a).- Ser profesor o maestro ordinario y definitivo de la Escuela o Facultad de que se trate.
- b).- Impartir cuando menos una materia curricular.

No será impedimento para ser miembro docente de la Junta Directiva desempeñar un puesto administrativo en la propia Escuela o Facultad, o en alguna otra dependencia universitaria.

ARTICULO 4.- Para ser representante alumno ante la Junta Directiva se requiere tener vigentes los derechos estudiantiles, además de los requisitos que señale el Reglamento Interno de cada dependencia.

ARTICULO 5.- Son atribuciones de las Juntas Directivas las siguientes:

- I.- Elaborar el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trate y someterlo a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión Legislativa, para su ratificación o rectificación, en su caso.
- II.- Proponer ante el Consejo Universitario para su ratificación o rectificación en su caso los planes y programas de estudios de su dependencia y sus modificaciones, a través de la Comisión Académica.
- III.- Proponer al Consejo Universitario los nombramientos definitivos y las promociones de los

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS Y FACULTADES \*

ARTICULO 1.- La Junta Directiva es el máximo órgano de decisión en cada Escuela o Facultad.

ARTICULO 2.- La Junta Directiva se integra por los maestros y profesores de la dependencia, en número igual de representantes de cada facultad o escuela. Los representantes de cada facultad o escuela serán designados por el Rector de la Universidad Autónoma de Puebla, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 3.- Los miembros de la Junta Directiva serán:

- a) - Un profesor o maestro ordinario y definitivo de la Escuela o Facultad de que se trate.
- b) - Un representante de los alumnos de la Escuela o Facultad de que se trate.

No será impedimento para ser miembro de la Junta Directiva haber desempeñado un puesto administrativo en la propia Escuela o Facultad, o en alguna otra dependencia universitaria.

ARTICULO 4.- Para ser representante de alumno ante la Junta Directiva se requiere tener vigente los derechos estudiantiles, además de los requisitos que señala el Reglamento Interno de cada dependencia.

ARTICULO 5.- Son atribuciones de las Juntas Directivas las siguientes:

- I.- Expedir el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad de que se trate y someterlo a la consideración del Consejo Universitario, a través de la Comisión Legislativa, para su ratificación o rectificación, en su caso.
- II.- Proponer ante el Consejo Universitario para su ratificación o rectificación en su caso los planes y programas de estudios de su dependencia y sus modificaciones, a través de la Comisión Académica.
- III.- Proponer al Consejo Universitario los nombres de los miembros definitivos y las promociones de los

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

maestros de su dependencia a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias.

IV.- Decidir sobre las suspensiones provisionales de los alumnos, dictadas por el Director de la Dependencia, así como dictar las sanciones que estime convenientes.

V.- Someter al Consejo Universitario a través de la Comisión de Honor y Justicia, las sanciones de que trata el inciso anterior, en caso de que sean ratificadas.

VI.- Conocer en primera instancia de las solicitudes de licencias por más de 15 días de los maestros de las dependencias de que se trate y proponerlas al Consejo Universitario, a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias, para que resuelva en definitiva.

VII.- Conocer el informe anual de actividades académicas, administrativas y financieras de la dirección.

VIII.- Designar la terna correspondiente para la elección de Director de su dependencia y presentarla ante el Rector para su tramitación correspondiente según acuerdos vigentes.

IX.- Designar las comisiones que sean necesarias a juicio de la propia Junta, tanto permanentes como temporales.

X.- Solicitar, por conducto del Rector, a la Junta de Gobierno la remoción del Director de la dependencia, por causas justificadas.

XI.- Las demás que le otorga la Ley Orgánica, el presente Estatuto, el Reglamento Interno y las que sean necesarias para la buena marcha de la dependencia.

ARTICULO 6.- Las Juntas Directivas se reunirán en forma plenaria al final de cada semestre. Estas Juntas tendrán el carácter de ordinarias. Las demás que se celebren se considerarán de carácter extraordinario.

ARTICULO 7.- Las convocatorias a Junta Directiva serán expedidas por el Director, con 2 días hábiles de anticipación a la celebración de la Junta, debiendo contener el proyecto de orden del día y la fecha y el lugar de su celebración.

ARTICULO 8.- Las Juntas Directivas serán presididas por el Director de la dependencia, salvo lo dispuesto en el

\*\* Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

\* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

maestros de su dependencia a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias.  
 Decidir sobre las suspensiones provisionales de los alumnos, dictadas por el Director de la Dependencia, así como dictar las sanciones que es tiempo convenientes.  
 Someter al Consejo Universitario a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias, las sanciones de que trata el inciso anterior, en caso de que sean reprobadas.  
 Conocer el informe anual de actividades académicas, administrativas y financieras de la dependencia.  
 Designar la forma correspondiente para la elección de Director de la Dependencia y presentar la ante el Rector para su transmisión correspondiente según acuerdos vigentes.  
 Designar las comisiones que sean necesarias a fin de que se realicen los trabajos permanentes de carácter administrativo y financiero.  
 Solicitar, por conducto del Rector, a la Junta de Gobierno la remoción del Director de la Dependencia, por causas justificadas.  
 Las demás que le otorga la Ley Orgánica, el presente Estatuto, el Reglamento Interno y las que sean necesarias para la buena marcha de la dependencia.

ARTICULO 6.- Las Juntas Directivas se reunirán en forma ordinaria a fin de cada semestre y extraordinariamente cuando el Rector lo considere necesario.  
 ARTICULO 7.- Las convocatorias a Junta Directiva serán expedidas por el Director, con 5 días hábiles de anticipación a la celebración de la Junta, debiendo contener el proyecto de orden del día y el lugar de su celebración.  
 ARTICULO 8.- Las Juntas Directivas serán presididas por el Director de la Dependencia, salvo lo dispuesto en el presente Reglamento.  
 \*\* Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 22 de Junio de 1981.  
 \* Aprobado en reunión del 9 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

artículo siguiente. Directivas deberán reunirse antes del día 15 de Julio del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera parte paritaria de sus miembros. En caso de negación, se considerará causa grave y se turnará a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 10.- La convocatoria a Junta Directiva deberá publicarse en los lugares de costumbre y comunicarse directamente a los maestros y a los representantes estudiantiles.

ARTICULO 11.- Las Juntas Directivas podrán funcionar en pleno o por comisiones permanentes y temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el pleno de la Junta.

DEL PERSONAL DOCENTE \*

ARTICULO 12.- Para que se entienda válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere el 50% más uno de ambos sectores en la primera convocatoria y el 50% más uno de la totalidad de los miembros en segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con el 30% paritario de sus miembros.

ARTICULO 13.- Los acuerdos de la Junta Directiva para su validez deberán ser aprobados por mayoría absoluta, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad Autónoma de Campeche.

ARTICULO 14.- Las Juntas Directivas podrán declararse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El quórum será determinado en la primer sesión y las subsecuentes serán válidas con una asistencia no menor del 30% de sus miembros, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión permanente.

\* ARTICULO TRANSITORIO.- A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Universitario.

\* Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

artículo siguiente.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera parte de sus miembros. En caso de negativa, se considerará causa grave y se turnará a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 10.- Los convocados a Junta Directiva deberán publicarse en los listados de convocatorias y comunicarse directamente a los maestros y representantes estudiantiles.

ARTICULO 11.- Las Juntas Directivas podrán funcionar en plenos o por comisiones permanentes y temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el plenario de la Junta.

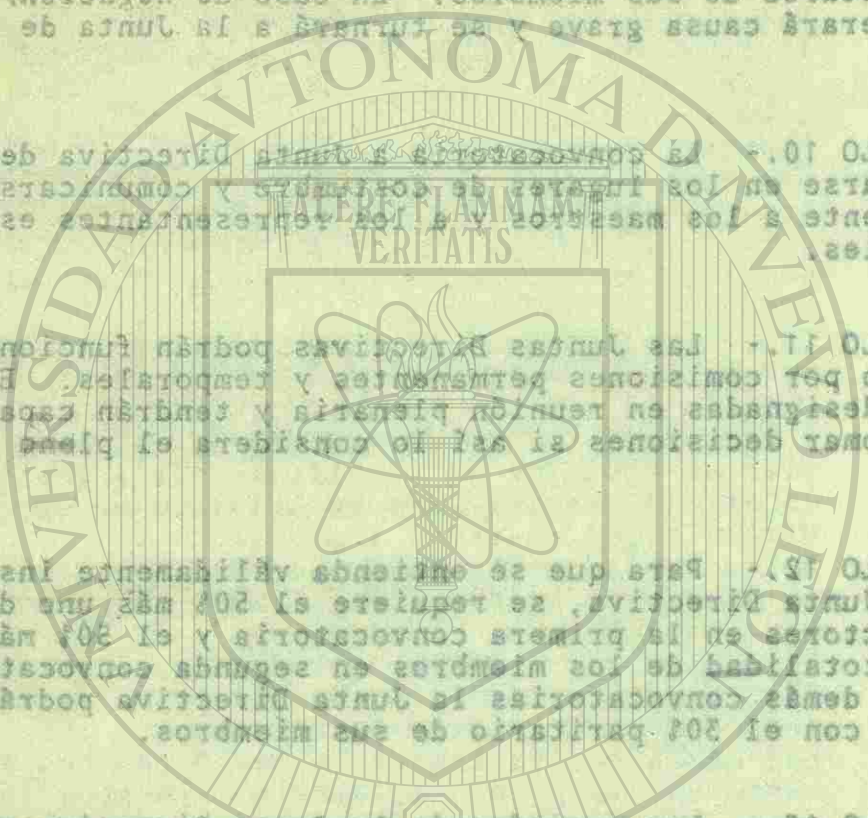
ARTICULO 12.- Para que se entienda válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere el 50% más uno de los sectores en la primera convocatoria y el 50% más uno de la totalidad de los miembros en segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con el 50% paritario de sus miembros.

ARTICULO 13.- Los acuerdos de la Junta Directiva para su validez deberán ser aprobados por mayoría absoluta, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 14.- Las Juntas Directivas podrán decidirse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El quórum será determinado en la primera sesión y las subsiguientes serán válidas con una asistencia no menor del 50% de sus miembros, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión permanente.

\* ARTICULO TRANSITORIO.- A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Universitario...

\* Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

111207

sitario, las Juntas Directivas deberán reunirse antes del día 16 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antigüedad en su designación provisional por el Director, y reúnan los requisitos que establece el Reglamento del Personal Docente e Investigador expedido por este Consejo Universitario y los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela.

Las promociones definitivas serán presentadas por los Directores de las Escuelas y Facultades al Consejo Universitario a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias que hará los estudios correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL DOCENTE \*

ARTICULO 1.- El personal docente de la Universidad estará integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.- Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3.- Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad, tanto profesores como maestros, se clasificará en:

- I.- Ordinarios
- II.- Extraordinarios
- III.- Eméritos
- IV.- Afiliados

ARTICULO 5.- Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

artículo siguiente.

ARTICULO 9.- El Director estará obligado a convocar a reunión de Junta Directiva a solicitud de la tercera parte de sus miembros. En caso de negativa, se considerará causa grave y se turnará a la Junta de Gobierno.

ARTICULO 10.- Los convocados a Junta Directiva deberán publicarse en los listados de convocatorias y comunicarse directamente a los maestros y representantes estudiantiles.

ARTICULO 11.- Las Juntas Directivas podrán funcionar en plenos o por comisiones permanentes y temporales. Estas serán designadas en reunión plenaria y tendrán capacidad para tomar decisiones si así lo considera el plenario de la Junta.

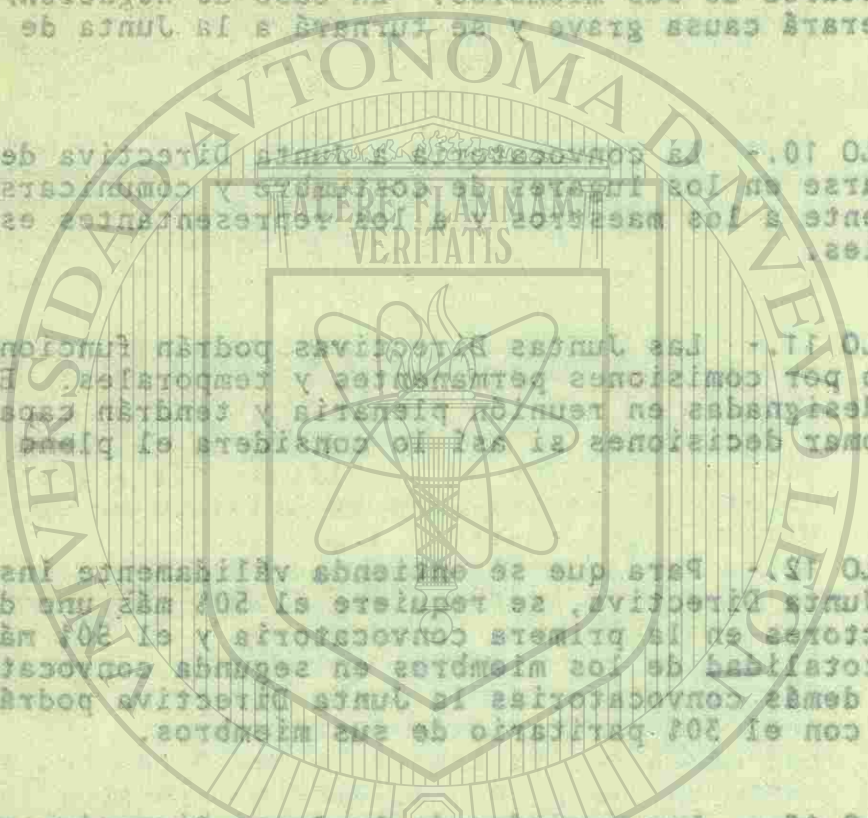
ARTICULO 12.- Para que se entienda válidamente instalada la Junta Directiva, se requiere el 50% más uno de los sectores en la primera convocatoria y el 50% más uno de la totalidad de los miembros en segunda convocatoria. En las demás convocatorias la Junta Directiva podrá funcionar con el 50% paritario de sus miembros.

ARTICULO 13.- Los acuerdos de la Junta Directiva para su validez deberán ser aprobados por mayoría absoluta, entendiéndose por ésta la mitad más uno de los asistentes en las diversas convocatorias.

ARTICULO 14.- Las Juntas Directivas podrán decidirse en sesión permanente hasta agotar el orden del día aprobado. El quórum será determinado en la primera sesión y las subsiguientes serán válidas con una asistencia no menor del 50% de sus miembros, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso a los que motivaron la sesión permanente.

\* ARTICULO TRANSITORIO.- A efecto de que los maestros y profesores que se encuentren en situación irregular respecto a su nombramiento definitivo por el Consejo Universitario...

\* Aprobado en fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

111207

sitario, las Juntas Directivas deberán reunirse antes del día 16 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antigüedad en su designación provisional por el Director, y reúnan los requisitos que establece el Reglamento del Personal Docente e Investigador expedido por este Consejo Universitario y los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela.

Las promociones definitivas serán presentadas por los Directores de las Escuelas y Facultades al Consejo Universitario a través de la Comisión de Nombramientos y Licencias que hará los estudios correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PERSONAL DOCENTE \*

ARTICULO 1.- El personal docente de la Universidad estará integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.- Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3.- Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad, tanto profesores como maestros, se clasificará en:

- I.- Ordinarios
- II.- Extraordinarios
- III.- Eméritos
- IV.- Afiliados

ARTICULO 5.- Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



ARTICULO 6.- Son profesores o maestros extraordinarios los que la Universidad invite, en atención a sus méritos, a impartir docencia por un lapso determinado. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 7.- Son profesores o maestros eméritos aquellos a quienes la Universidad honre con tal designación por haber dedicado su vida a la docencia, desempeñando una labor meritoria, de acuerdo al Reglamento que al efecto expida el Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Son profesores o maestros afiliados aquellos que siendo empleados de una Institución extra-universitaria desempeñen labores docentes y/o de investigación en la Universidad de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 9.- Los profesores y maestros deberán poseer título profesional o equivalente, que los capacite para impartir sus materias. En casos de excepción y previos los trámites académicos que señala el Reglamento del Personal Docente, la Comisión Académica del Consejo Universitario evaluará al candidato y podrá autorizar la designación como docente de una persona que carezca de título profesional.

ARTICULO 10.- La designación, promoción y remoción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

ARTICULO 11.- Son derechos y obligaciones de los profesores y maestros:  
I.- Asistir puntualmente a sus labores.  
II.- Concurrir a los exámenes de toda índole a que sean convocados por la dirección.  
III.- Asistir a las juntas del personal docente, de academia o área y directivas citadas por el Director de la Escuela y a las demás que señale el Reglamento Interno.  
IV.- Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por la Junta Directiva.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

Para este efecto, las Juntas Directivas deberán remitirse antes del día 15 de Noviembre del presente año, a fin de hacer las promociones que correspondan.

Para este efecto, las Juntas Directivas se integrarán con los maestros y profesores que al día 9 de Junio de 1980 cumplan más de 4 meses de antigüedad en su designación provisional por el Director y reúnan los requisitos que establece el Reglamento del Personal Docente e Investigador expedido por este Consejo Universitario y los reglamentos internos de cada Facultad o Escuela.

Las promociones definitivas serán presentadas por los Directores de las Escuelas y Facultades al Consejo Universitario a través de la Secretaría de Nominaciones y Licencias que hará los estudios correspondientes.



ARTICULO 1.- El personal docente de la Universidad esta integrado por profesores y maestros.

ARTICULO 2.- Son profesores quienes imparten docencia y se dedican a la investigación.

ARTICULO 3.- Son maestros los que tengan a su cargo únicamente labores de docencia.

ARTICULO 4.- El personal docente al servicio de la Universidad tanto profesores como maestros, se clasificará en:

- I.- Ordinarios
- II.- Extraordinarios
- III.- Eméritos
- IV.- Afiliados

ARTICULO 5.- Son profesores o maestros ordinarios aquellos que tengan a su cargo los servicios normales de la docencia en las Facultades y Escuelas de la Universidad.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 6.- Son profesores o maestros extraordinarios los que la Universidad invite, en atención a sus méritos a impartir docencia por un lapso determinado. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

ARTICULO 7.- Son profesores o maestros emeritos aquellos a quienes la Universidad honra con el reconocimiento por haber dedicado su vida a la docencia, investigando una labor meritoria en el ejercicio de su cargo. El efecto expira el Consejo Universitario.

ARTICULO 8.- Son profesores o maestros distinguidos aquellos que siendo empleados de una institución extra-universitaria desempeñen labores docentes y/o de investigación en la Universidad de acuerdo a convenios específicos con esta. Estos profesores o maestros no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargo administrativo.

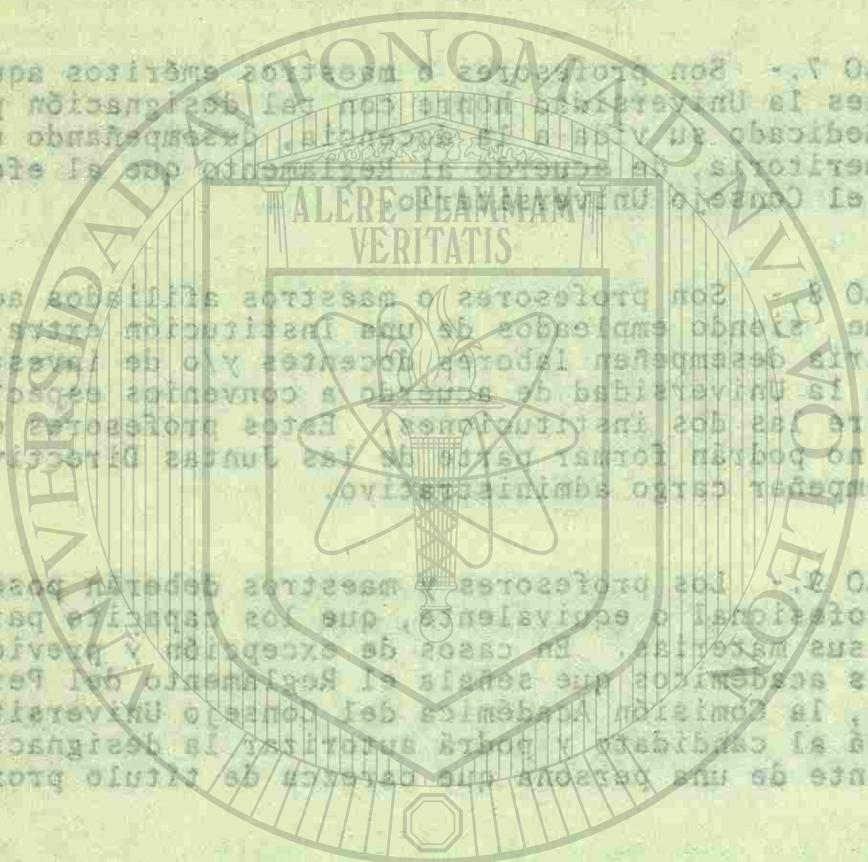
ARTICULO 9.- Los profesores y maestros deberán poseer el título profesional o equivalente, que los capacite para impartir sus materias. En casos de excepción y previo los trámites académicos que señala el Reglamento del Personal Docente, la Comisión Académica del Consejo Universitario evaluará al candidato y podrá autorizar la designación como docente de una persona que carezca de título profesional.

ARTICULO 10.- La designación, promoción y remoción de los profesores y maestros, se hará conforme a lo que establece el Reglamento del Personal Docente e Investigador.

ARTICULO 11.- Son derechos y obligaciones de los profesores y maestros:

- I.- Asistir puntualmente a sus labores.
- II.- Concurrir a los exámenes de los alumnos que le sean asignados.
- III.- Asistir a las Juntas del Personal Docente de la Escuela y a las demás que señale el Director de la Escuela y a las demás que señale el Reglamento Interno.
- IV.- Desempeñar las comisiones que les sean asignadas por la Junta Directiva.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

## DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- V.- Percibir la remuneración que corresponda según su nombramiento y las demás prestaciones que otorgue la Universidad, de acuerdo a sus reglamentos y convenios vigentes.
- VI.- Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de cátedra y de investigación, de conformidad con los programas y reglamentos vigentes.
- VII.- Gozar de licencias y permisos conforme a lo que establezca el reglamento correspondiente.
- VIII.- Votar en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes en las elecciones de Director y de Consejero Maestro.
- IX.- En igualdad de circunstancias, ocupar las vacantes en forma preferencial a los docentes de nuevo ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezcan los reglamentos respectivos.
- X.- Participar con voz y voto en las Juntas Directivas.
- XI.- Ser promovido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.
- XII.- Incrementar y actualizar sus conocimientos para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 12.- Los profesores de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de investigación.

ARTICULO 13.- Los maestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14.- El personal docente tendrá opción a la jubilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será automática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la Ley establece.

ARTICULO 15.- La remoción de los profesores y maestros será siempre por causa justificada y se hará conforme a lo que establezca el reglamento respectivo.

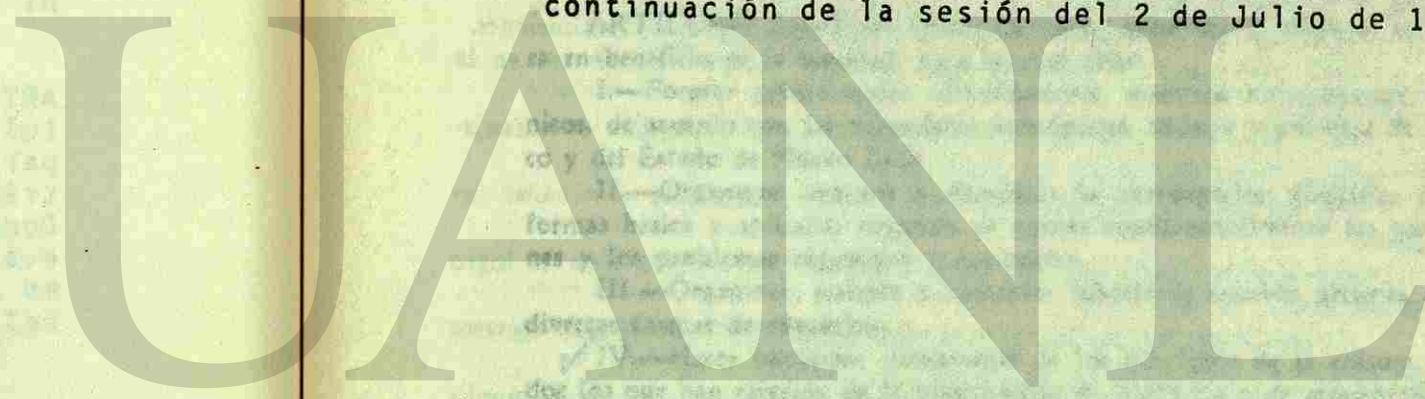
\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

\*\* ARTICULO 16.- En reunión del H. Consejo Universitario de fecha 25 de Junio de 1981 este Artículo fué derogado.

ARTICULO 17.- Los profesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la dirección de la Escuela o Facultad como en la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

\*\* Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de -- fecha 25 de Junio de 1981.

\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como - continuación de la sesión del 2 de Julio de 1980.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Percepción la remuneración que correspondiera según su nombramiento y las demás prestaciones que otorgue la Universidad, de acuerdo a sus reglamentos y convenios vigentes.
Realizar sus labores de acuerdo a los principios de libertad de cátedra y de investigación de conformidad con los programas y reglamentos vigentes.
Gozar de licencia y permisos conforme a lo que establece el reglamento correspondiente.
Votar en los términos que establezcan los reglamentos correspondientes en las elecciones de Director y de Consejo Maestro.
En igualdad de circunstancias ocupar las vacantes en forma preferencial a los docentes de nuevo ingreso, de acuerdo a los lineamientos que establezcan los reglamentos respectivos.
Participar con voz y voto en las Juntas Directivas.
Ser promovido de acuerdo a lo que establece el Reglamento del Personal Docente.
Incrementar y actualizar sus conocimientos para el mejor desempeño de sus labores.

ARTICULO 12.- Los profesores de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de investigación.

ARTICULO 13.- Los maestros de tiempo completo y medio tiempo dedicarán sus horas no docentes a las labores de asesoría académica, consultoría o labores administrativas de su área o departamento, asignadas por la dirección.

ARTICULO 14.- El personal docente tendrá opción a la jubilación a los 30 años de servicios o a los 60 años de edad; la jubilación será automática a los 65 años de edad, teniendo derecho al porcentaje de salario que la ley establezca.

ARTICULO 15.- La remoción de los profesores y maestros será siempre por causa justificada y se hará conforme a lo que establece el reglamento respectivo.

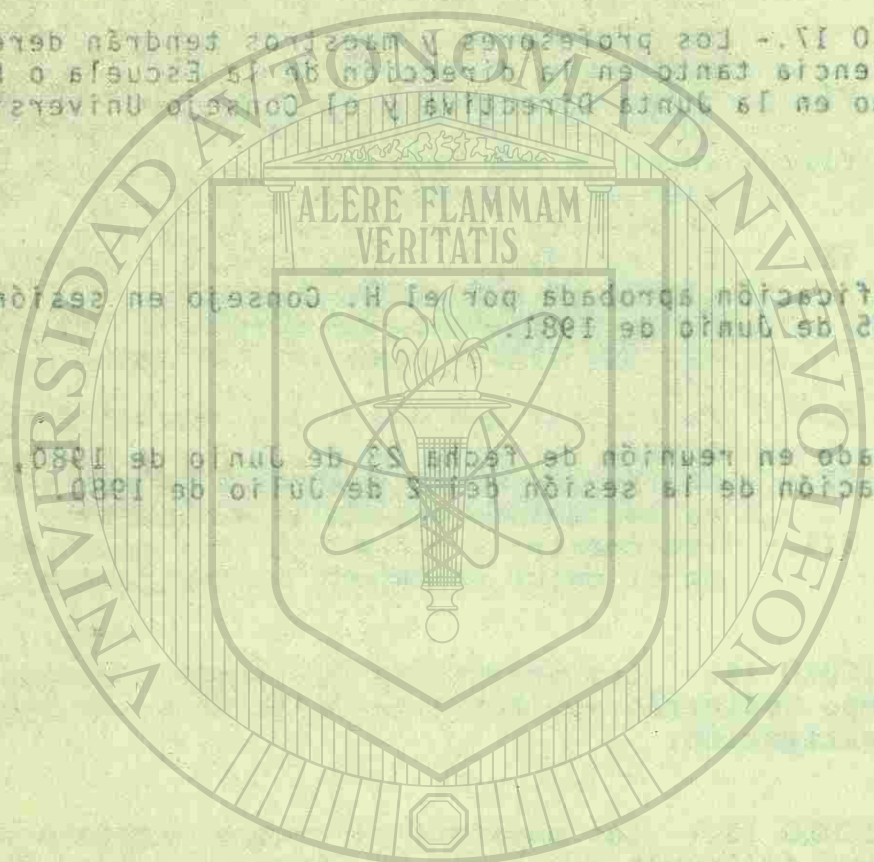
\* Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980 como continuación de la sesión del 2 de Junio de 1980.

ARTICULO 16.- En reunión del H. Consejo Universitario de fecha 25 de Junio de 1981 este Artículo fue derogado.

ARTICULO 17.- Los profesores y maestros tendrán derecho de audiencia tanto en la Dirección de la Escuela o Facultad como en la Junta Directiva y el Consejo Universitario.

Modificación aprobada por el H. Consejo en sesión de fecha 25 de Junio de 1981.

Aprobado en reunión de fecha 23 de Junio de 1980, como continuación de la sesión de fecha 23 de Junio de 1980.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

DECRETO No. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO NATURALEZA Y FINES

ARTICULO 1.—La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.—Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

- I.—Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.
- II.—Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.
- III.—Organizar realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.
- IV.—Hacer participar plenamente de los beneficios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o culturales en beneficio de la Comunidad.
- V.—Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.
- VI.—Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.—Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación, acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

TITULO SEGUNDO FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 4.—Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

- I.—La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.
- II.—La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.—La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.—La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población, realizándolas en términos de docencia e investigación.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad se rehusará a fomentar o permitir todo aquello que atente contra la paz, la vida o la dignidad humanas.

ARTICULO 5o.—La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

I.—Designar a los titulares de los órganos de gobierno que establece esta Ley, mediante los procedimientos indicados en la misma.

II.—Interpretar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos.

III.—Organizarse académica y administrativamente como lo estime mejor, dentro de las normas generales de esta Ley.

IV.—Designar al personal docente y de investigación, teniendo en cuenta sus méritos académicos, su capacidad docente y su ética profesional.

V.—Admitir como alumnos a los aspirantes que demuestren capacidad de aprovechamiento escolar y aptitud para el desempeño de actividades profesionales o técnicas.

VI.—Otorgar grados académicos y expedir títulos profesionales, diplomas y certificados de estudio.

VII.—Otorgar validez a los estudios realizados en otras instituciones.

VIII.—Incorporar enseñanzas equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

IX.—Establecer convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, con el objeto de cumplir sus fines.

X.—Administrar su patrimonio, sus recursos económicos y recaudar ingresos.

XI.—Realizar toda clase de actos jurídicos que requiera para el logro de sus fines.

XII.—Recibir la aportación anual que señale el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León.

XIII.—Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León, en la coordinación y supervisión de la educación superior y universitaria, a solicitud del Ejecutivo.

XIV.—Asesorar al Gobierno del Estado de Nuevo León en problemas de índole técnica, científica o artística, a solicitud del Ejecutivo.

XV.—Las demás que se deriven de esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

TITULO TERCERO

ESTRUCTURA

ARTICULO 6.—Para cumplir sus funciones, la Universidad puede crear, organizar, integrar y suprimir en los términos de esta Ley, facultades, escuelas, institutos, departamentos, centros y otros organismos análogos.

ARTICULO 7.—Las dependencias mencionadas en el artículo anterior, deberán estar integradas en la Universidad y cumplir con los fines y funciones de ésta.

ARTICULO 8.—El Estatuto General y los Reglamentos que de él derivan, definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de la Universidad.

TITULO CUARTO

GOBIERNO

ARTICULO 9.—Son autoridades universitarias:

I.—La Junta de Gobierno

II.—El Consejo Universitario

III.—El Rector

IV.—La Comisión de Hacienda

V.—Los Directores

VI.—Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 10o.—La Junta de Gobierno estará formada por once miembros, electos por el Consejo Universitario en la siguiente forma:

1o.—El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, en la forma que señala el artículo 2, transitorio de esta Ley.

2o.—A partir del tercer año, el Consejo Universitario elegirá anualmente a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar, en el orden en que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse, pasando el nuevo miembro a ocupar el primer lugar.

ARTICULO 11.—Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requerirá:

I.—Ser mexicano de nacimiento.

II.—Tener treinta y cinco años al momento de su designación.

III.—Poscer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.

IV.—Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad de Nuevo León, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

ARTICULO 12.—Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad de Nuevo León cargos docentes o de investigación, y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación podrán ser designados Rector o directores de facultades o escuelas.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

ARTICULO 13.—Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I.—Designar al Rector de la Universidad.

II.—Nombrar los directores de facultades y escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas juntas directivas.

III.—Conocer de las renunciaciones del Rector o de los directores y removerlos por causa grave, a juicio de la propia Junta.

IV.—Designar a los miembros de la Comisión de Hacienda.

V.—Expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DE HACIENDA

ARTICULO 14.—La Comisión de Hacienda estará integrada por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su cargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro de la Comisión de Hacienda, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las frac-

ciones I y II del artículo 11 y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá a la Comisión de Hacienda:

I.—Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II.—Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III.—Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV.—Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V.—Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente a la Comisión de Hacienda un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI.—Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII.—Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII.—Las facultades que sean conexas con las anteriores.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 15.—El Consejo Universitario estará integrado por Consejeros ex-officio y Consejeros electos. Estos cargos serán siempre honorarios.

ARTICULO 16.—Serán Consejeros ex-officio: El Rector y los Directores de Facultades y Escuelas. Las Escuelas anexas a las facultades serán representadas por los Consejeros de éstas.

ARTICULO 17.—Serán consejeros electos, y durarán en su encargo un año, un representante maestro y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas, con sus respectivos suplentes. Estos consejeros podrán ser reelectos.

ARTICULO 18.—El Consejo Universitario será presidido por el Rector; el Secretario General de la Universidad será el secretario del Consejo.

ARTICULO 19.—Son facultades del Consejo Universitario:

I.—Discutir y aprobar las carreras escolares y los planes de estudio que propongan las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas.

II.—Formular el estatuto general de la Universidad, que comprenderá la organización de la enseñanza por facultades, escuelas, institutos, departamentos y demás dependencias que la integran actualmente y los que se creen en el futuro. Así mismo, acordará su reglamento interior y de gobierno, y todos los ordenamientos necesarios para el buen funcionamiento y la realización de los fines que competen a la Universidad.

III.—Nombrar y remover maestros, y concederles licencias por más de

quince días, a petición de las respectivas juntas directivas de facultades y escuelas.

IV.—Decidir sobre las solicitudes de incorporación de enseñanzas, equivalentes a las que se imparten en la Universidad.

V.—Conocer y aprobar el presupuesto general anual de ingresos y egresos de la Universidad, que le presente la Comisión de Hacienda.

VI.—Designar a los miembros de la Junta de Gobierno, de conformidad con esta ley.

VII.—Conocer y discutir el informe anual del Rector.

ARTICULO 20.—El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales. El Reglamento interior determinará la forma de integrarlas, su número, denominación y facultades.

ARTICULO 21.—El Consejo Universitario deberá instalarse, a más tardar, durante la primera quincena del mes de Octubre de cada año y tendrá su periodo ordinario de sesiones de Octubre a Mayo, durante el cual deberá reunirse cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de las Sesiones Extraordinarias a que se le convoque.

ARTICULO 22.—El quórum se constituirá con la mitad más uno de los Consejeros. Si el quórum no se integra, se citará nuevamente a Sesión en un periodo no menor de un día y no mayor de tres días hábiles, celebrándose la Sesión con los Consejeros que asistan.

ARTICULO 23.—Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos por simple mayoría.

ARTICULO 24.—Son impedimentos para ser electo representante maestro ante el Consejo Universitario, los siguientes:

I.—Ser ministro de culto religioso.

II.—Ser dirigente de Partido Político.

III.—Ser representante legal del Sindicato de la Universidad, de algún otro Sindicato que agrupe servidores de ella, o de Asociación alguna de maestros de la misma.

IV.—Ocupar el cargo de director, subdirector o Secretario de Facultad o Escuela.

V.—Tener cargo administrativo por designación del Rector, o ser funcionario público.

ARTICULO 25.—La elección de consejeros se realizará en la forma y términos que dispongan los reglamentos de cada facultad y escuela.

### CAPITULO CUARTO

#### DEL RECTOR

ARTICULO 26.—El Rector es el representante legal de la Universidad

y será electo por la Junta de Gobierno. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez. En sus faltas temporales que no excedan de dos meses será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará nuevo Rector en los términos de esta ley.

ARTICULO 27.—Para ser designado Rector serán requisitos indispensables:

- I.—Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.—Poseer título profesional o grado universitario equivalente o superior a la licenciatura.
- III.—Tener por lo menos cinco años de servicio en la enseñanza o en la investigación universitaria, después de haber obtenido el grado académico de licenciatura o su equivalente.
- IV.—Ser de reconocida moralidad profesional.
- V.—No ocupar durante el ejercicio del cargo de Rector, ningún puesto como funcionario público.
- VI.—No ser dirigente de Partido Político.
- VII.—No ser ministro de culto religioso.

ARTICULO 28.—Son atribuciones del Rector:

- I.—Tener la representación legal de la Universidad.
- II.—Convocar al Consejo Universitario y presidir sus Sesiones.
- III.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Universitario, y vigilar el cumplimiento de los mismos.
- IV.—Nombrar y remover libremente, el personal directivo y de confianza de las dependencias de la Rectoría, que fije el Estatuto General.
- V.—Vejar por el cumplimiento de esta Ley, de sus Reglamentos de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, de las Escuelas, Facultades e Institutos que la formen.

VI.—Las demás funciones que le señalen esta Ley y su Reglamento, así como todas aquellas que sean necesarias, para asegurar la vida normal y el engrandecimiento de la Universidad, y la realización de la misión que le corresponde.

#### CAPITULO QUINTO DE LOS DIRECTORES

ARTICULO 29.—El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 30.—Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

- I.—Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.
- II.—Representar a su plantel ante el Consejo Universitario.
- III.—Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los

acuerdos de la Junta Directiva.

IV.—Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.

V.—Nombrar y separar al sub-director, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.—Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VII.—Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

VIII.—Otorgar nombramiento provisional de maestros.

IX.—Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

ARTICULO 31.—Para ser Director se requiere:

- I.—Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.—Ser de reconocida moralidad profesional.
- III.—No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley y reunir los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 32.—Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Junta de Gobierno, mediante terna que le presente el Rector, el cual, a su vez, la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 33.—En caso de falta absoluta de Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Junta de Gobierno Universitario procede a la elección de Director para que concluya el periodo.

#### CAPITULO SEXTO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

ARTICULO 34.—Las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas se integrarán y regirán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Universitario.

#### TITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35.—El Patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I.—Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.
- II.—Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- III.—Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos

y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

IV.—Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.

V.—Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el del Estado y los de los Municipios le otorguen.

ARTICULO 36.—Los bienes muebles e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, con el correspondiente dictamen de la Comisión de Hacienda, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 37.—Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario, no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, deportivos, o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

#### TITULO SEXTO

##### LAS INSTITUCIONES DE SERVICIO A LA COMUNIDAD

ARTICULO 38.—La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la Comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas o instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

ARTICULO 39.—La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 40.—La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicio a la Comunidad, los cuales deberán quedar integrados a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 41.—La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 42.—La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica.

#### TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43.—Todo lo no previsto por esta Ley será resuelto por el Consejo Universitario.

#### TRANSITORIOS.

ARTICULO 1.—Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, quedando sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la misma.

ARTICULO 2.—Para el debido cumplimiento de la presente Ley, se establece por única vez el siguiente procedimiento:

I.—En cada Facultad y Escuela se convoca por este medio a sus juntas de maestros para que, presididas por el decano respectivo, o en su defecto por el maestro de mayor antigüedad que lo siga designen su representante ante el Consejo Universitario. Los Consejeros alumnos serán designados por sus respectivas sociedades. El decano fungirá en cada Facultad y Escuela con el carácter de Director provisional.

II.—Hechas las designaciones anteriores, se promoverá, conforme a lo que señala el artículo 3 transitorio, la reunión del Consejo Universitario, en la que se procederá a la integración de la Junta de Gobierno prevista en el artículo 10 de esta Ley mediante el procedimiento que fije el propio Consejo.

III.—Realizado lo anterior y aceptados los cargos, la Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la designación de Rector de la Universidad, procurando realizar la más amplia auscultación posible en la comunidad universitaria.

IV.—Además de la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario proveerá, en la esfera administrativa, todo lo necesario para la reanudación de las actividades universitarias.

ARTICULO 3.—Para los efectos de la fracción II del artículo 2 transitorio, se comisiona al Secretario General de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior para que, con facultades suficientes de funcionario ejecutivo proceda a dar cumplimiento a esta Ley y se instalen las autoridades universitarias en ella indicadas.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.—PRESIDENTE:—DIP. FRUCTUOSO RODRIGUEZ URRUTIA.—DIP. SECRETARIO:—NICOLAS ZUNIGA ESPINOSA.—DIP. SECRETARIO: DR. ELOY ABREGO SALINAS.—Rúbricas.

Por lo tanto mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

LIC. LUIS M. FARIAS

Rúbrica

El Secretario General de Gobierno  
LIC. JULIO CAMELO MARTINEZ  
Rúbrica



